



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 403 -2017-AMPI

ICA, 20 JUN 2017

Visto: El expediente administrativo con el código de registro N° 02962-2017-GDESC, doña Leila Brigida Peña Espinoza, al amparo del Art. 209 de la ley N° 27444, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0373-2017-GDESC-MPI, de fecha 18 de abril del 2017, notificando a la apelante el día 20 de abril del 2017, el Informe N° 292-2017-GDESC-MPI, y el Informe Legal N° 078-2017-HABH-GAJ-MPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, la Resolución Apelada en su Artículo Primero Resuelve.- Hacer efectivo la sanción pecuniaria contenida en la Notificación de Infracción N° 0365-2017, a: Leila Brigida Peña Espinoza, con Giro Venta de Frutas al por mayor y menor, ubicado en el Pasaje Pacasmayo N° 614, de esta ciudad por el motivo expuesto; en Consecuencia hágase efectiva multa que asciende a la suma de S/. 810.00 (Ochocientos Diez con 00/100) soles.

Que, la apelante en su recurso de apelación señala que se ha atentado contra al Derecho Constitucional a la legítima defensa, que la resolución le ha causado asombro ya que con fecha desconocida se le ha hecho el informe N° 309-2017-FRC-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, por lo que del departamento de control de papeletas nunca le ha notificada y que se le impone una infracción por conducir un establecimiento por carecer de la Licencia de Funcionamiento y que no se le ha permitido presentar alegato alguno ni las pruebas de descargo como medio de defensa atentado contra el orden Constitucional conforme lo establece el Art. 2do, numeral 23 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo indica que existen referencias equivocadas o incorrectas, como se aprecia en la resolución impugnada su giro comercial de pequeña venta de fruta y no se encuentra en el Pasaje Pacasmayo N° 614, sino en la primera cuadra de la calle Pacasmayo cuya numeración es N° 150-A, dirección que no le corresponde; también sostiene que los ciudadanos tienen derecho a la igualdad ante la ley, y que en su negocio se encuentra rodeada de más de 10 pequeños comerciantes que tampoco tiene la Licencia de funcionamiento; de folios 11 por lo que se aprecia la notificación de infracción N° 00365-2017 de fecha 21 de marzo del presente año en el cual la infractora se ha negado en firmar la infracción, consecuentemente la apelante tenía conocimiento de la sanción impuesta.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, Se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, asimismo indica que bajo el PRINCIPIO DE LEGALIDAD establecida en el artículo IV, inciso 1°, literal 1, 1 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativos, Ley N° 27444, señala que las Autoridades Administrativas gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso objetivo o procesal el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho señalando.

Que, los argumentos señalados por la recurrente en su Recurso de Apelación no ofrecen ninguna interpretación diferente a las pruebas producidas en primera instancia ni están sustentadas en cuestiones de derecho. Sin mencionar los vicios los cuales se habría incurrido al emitir la resolución, consecuentemente no cumple con los requisitos establecidos en la ley N° 27444.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 162.2 de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre la carga de la prueba corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes y otros. En ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad que impera en el procedimiento administrativo, aportar los medios probatorios orientados a verificar la verdad material de los hechos, es eventualmente interés de los recurrentes como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, bajo este contexto, se hace imperativo y necesario lo prescrito en el Art. 38° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que refiere, que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por las Normas y Disposiciones que se rigen por los Principios de Exclusividad, Territorialidad, Legalidad y Simplificación Administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo.

Que, la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 209°, señala que la apelación será conocida por la autoridad superior. Asimismo, la Ley Administrativa, en su Art. IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con la atribuciones. Conferidas en la ley N° 27972, la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 078-2017-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por doña Leila Brígida Peña Espinoza, contra la Resolución de Multa N° 0373-2017-GDESC-MPI; consecuentemente se haga efectivo la infracción interpuesta en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Que de conformidad a lo que dispone el art. 50° de la ley 27972, concordante con el art. 218 de la ley N° 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, se dé por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Lic. Adm. Pedro Gonzalo Loayza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 403-17 Fecha: 20 JUN 2017

Entidad: INFORMATICA

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 403-17 de fecha 20 JUN 2017

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI